

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

SESION DEL DIA 15.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar una exposicion del Consulado de esta ciudad, solicitando la abolicion de cierto impuesto.

A la misma comision se mandó pasar una proposicion del Sr. Escovedo. para que la misma presente su dictámen acerca del sueldo que deberán gozar los exsecretarios del Despacho que no obtenian sueldo antes de serlo.

A la misma comision se mandaron pasar dos proyectos sobre aumento de masas de bienes nacionales, presentados por D. Joaquín Diaz.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Legislacion sobre la proposicion del Sr. Moure, para que la misma propusiese un proyecto de decreto por el cual se resolviesen las dudas ocurridas en las elecciones de Ayuntamientos respecto de los militares; la comision opinaba que las Córtes podian declarar que los individuos militares del ejército permanente y milicia activa, mientras están sobre las armas, solamente pueden tener voto activo en las elecciones de Ayuntamientos en los pueblos de su naturaleza, ó en aquellos en que tengan bienes raices.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Creo que no ha ocurrido duda alguna para que se haga una aclaracion sobre lo que se propone; por lo mismo considero no necesario este dictámen, y no puedo dejar de hacer presente á las Córtes, que por el medio que la comision propone, se quita á los militares el derecho de eleccion en los pueblos donde deben tenerlo, y se les da donde no les corresponde. Para probarlo, pido que se lean los artículos 343 de la Constitucion, el 6.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, y el 2.º de 23 de Marzo de 1821. (Se leyeron.) Por la lectura de estos artículos se vé que quien debe concurrir á las elecciones municipales son los ciudadanos de cada pueblo, y por tales se entienden los que pertenecen á él, de manera que cuando el artículo constitucional dice «el ciudadano de cada pueblo», quiere decir el vecino del pueblo. Fundado en el mismo artículo constitucional, dice el art. 6.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que en un dia festivo del mes de Diciembre se elegirán por los vecinos que se hallen en el goce de los derechos de ciudadanos tantos electores; luego no puede haber

duda alguna en que es necesaria la calidad de vecino para concurrir á las elecciones. Si esta no es suficiente prueba, lo será el que tratándose de hacer alguna novedad con respecto al número de empleos municipales que debia haber, en 1821 se repitió en el art. 2.º del decreto de 23 de Marzo, «que se hará la eleccion por los individuos del pueblo.» Estando ya este punto suficientemente probado, pregunto á las Córtes ¿y sería conveniente el que un militar que tuviese bienes raices en veinte pueblos, tuviese voto activo en las elecciones de los veinte pueblos, y además en el de su naturaleza? Por lo que á mí respecta, me parece que no está en el orden, y que no puede ser que la posesion de los bienes dé el derecho de que se trata.

MI opinion en este asunto es, que donde deben votar los militares para elecciones de Ayuntamientos, es en aquel pueblo de donde sean vecinos y no en ningun otro, con lo cual cumplirán los artículos de la Constitucion y demás decretos leidos anteriormente. Fundado en estos principios, dije que la comision en su dictámen prohibia á los militares votar donde les correspondia; pues las palabras *solamente podrán votar en los pueblos de su naturaleza ó donde tengan bienes raices* (contrarias á los artículos citados), lo demuestran suficientemente. Por lo tanto desapruébo el dictámen de la comision.

El Sr. Marau dijo que la comision se convenia en variar su dictámen poniendo que los militares tuvieran voto activo para las elecciones de Ayuntamiento en los pueblos de que eran vecinos al tiempo de entrar al servicio, ó donde tuviesen derecho á adquirir la vecindad.

El Sr. Romero se opuso á la sustitucion que la comision hacia á su dictámen, manifestando que la parte que decia, «ó donde tengan derecho á adquirir la vecindad», podia dar lugar á algunas equivocaciones, además que no podia conseguirse el objeto deseado.

El Sr. Marau hizo presente, que bien se conocia que un hijo de familia donde podia tener derecho á vecindad, era en el pueblo donde se habia criado, y donde probablemente volveria luego que acabase el servicio.

El Sr. Argüelles dijo que en su concepto la comision lo que debia hacer, era retirar su dictámen para darle otra ex-

plicacion mas extensa que facilitase á los militares el modo de concurrir á estas elecciones. En cuanto á la cláusula subrogada por la comision, de que pudiesen tener voto en los pueblos donde tuviesen derecho de adquirir vecindad, manifestó que esto era muy vago, pues todos tienen derecho á adquirir vecindad en cualquier pueblo de la Península.

El Sr. Varela apoyó el dictámen de la comision, manifestando alguna de las razones en que esta se habia fundado para proponerlo así.

El Sr. Gomez Becerra insistió en que el dictámen debia limitarse á la idea que habia manifestado anteriormente, de que los militares solo deben tener voto en el pueblo donde tienen la vecindad; por lo cual rogaba á la comision tuviese á bien retirar su dictámen y reformarlo de modo que no ofreciese los inconvenientes que el presente ofrecia.

Despues de haber apoyado el Sr. Ruiz de la Vega el dictámen, se convinieron los señores de la comision en retirarlo para darle otra forma.

Quedó retirado.

Se leyó y halló conforme con lo aprobado por las Cortes la siguiente minuta de decreto con carácter de ley, que presentaba la comision de Correccion de estilo.

«Las audiencias de Ultramar que entiendan en los recursos de nulidad que se intenten contra las sentencias de segunda ó tercera instancia, repondrán el proceso devolviéndolo y dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia en los términos y para el único efecto que prescribe el art. 269 de la Constitucion.»

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado este dictámen.

La comision de Guerra, habiendo examinado la consulta del Sr. Secretario de este ramo, para que desde luego se considere vigente el art. 1.º del capítulo 4.º, título I, de las nuevas Ordenanzas militares, por el cual se considera suprimida en el ejército la clase de brigadieres, presentó su dictámen sobre este punto, reducido á que las Cortes accudiesen á la propuesta del Gobierno, considerándose vigente desde ahora dicho art. 1.º del capítulo 4.º de las Ordenanzas militares, siendo las clases de oficiales las de Capitan general, Teniente general, Mariscal de campo, Coronel, comandante de batallon y demás que señala aquel artículo, y que en su consecuencia, no pudiendo ser promovidos los Coronels á Brigadieres, lo serán á Mariscales de campo, procurando el Gobierno que esta nombramiento recaiga en sujetos que por sus servicios, valor y amor á la patria se hayan hecho acreedores á él, y por último, que los actuales Brigadieres gocen del sueldo y consideraciones que han tenido hasta aquí.

La misma, habiendo examinado una adición del señor Ferrer al art. 2.º del mismo proyecto, opinó, conformándose con ella, que las Cortes podian aprobar los dos siguientes artículos que serán 4.º y 5.º del decreto.

Artículo 4.º «Los cargamentos de los buques nacionales que se ocupen en el tráfico y navegacion entre la España europea y la ultramarina, solo pagarán las dos terceras partes de los derechos que se adeuden así en la exportacion, entendiéndose que esto solo tendrá efecto durante la actual guerra y dos meses despues de la publicacion de la paz, y que no será extensivo á los buques extranjeros que por este decreto se habilitan para este tráfico y navegacion, á los cuales solo cobrarán íntegros los derechos de arancel en la forma expresada y además el 4 por 100 de bandera.

Art. 5.º «Los buques extranjeros que no lleguen al puerto de 100 toneladas serán excluidos de este tráfico.

Quedaron aprobados éstos artículos.

Las comisiones reunidas de Comercio y primera de Hacienda, en vista del expediente promovido por el Gobierno acerca de que los cargamentos en buques extranjeros pa-

guen al contado á su salida los derechos que adeuden, y que á los nacionales se les conceda para el pago de los mismos una espera, y teniendo presente lo aprobado por las Cortes en el art. 3.º del decreto para que se admitan al comercio los efectos y frutos introducidos en buques extranjeros de bandera amiga ó neutral, opinaban que debia llevarse á efecto lo que deseaba el Gobierno, tanto para expediciones futuras como para las que estén pendientes, pudiendo aprobarse el dictámen del Director general de aduanas reducido á que los cargamentos exportados de la Península en buques extranjeros deben pagar al contado á su salida los derechos que adeuden y que á los nacionales se les conceda la espera de noventa dias, asegurando los adeudos por medio de letras seguras ó corrientes y pagaderas en aquel plazo.

La comision de Comercio, habiendo examinado una exposicion de la Diputacion provincial de la Habana para que si la nacion entra en guerra con cualquier potencia marítima la extraccion de los productos de la agricultura de aquella se permita á la isla para cualquier parte con bandera extranjera, pagando un derecho que en su concepto no debe pasar de 4 por 100, opinaba que se uniese este expediente al originado en virtud de una proposicion de los Sres. Diputados de aquella provincia, relativa al mismo objeto, mientras se discuta su dictámen sobre los derechos que deben pagar los buques neutrales habilitados para dicho comercio.

Aprobado.

La misma comision, habiéndose hecho cargo de las observaciones propuestas por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en la sesion de 7 del corriente al discutirse el proyecto de la misma sobre habilitacion de bandera extranjera para el comercio con la isla de Cuba, opinaba que al fin del art. 2.º podian añadirse las siguientes palabras: «y de 6 si hiciesen escala en puertos extranjeros.»

Aprobado.

Quedó aprobado este dictámen.

La comision de Legislacion presentó su dictámen sobre la siguiente proposicion de los Sres. Goner, Varela y Santos Suarez:

«En la villa de Puerto-Príncipe de la isla de Cuba, que tiene mas de 30,000 almas de poblacion, está establecida una intendencia y la Audiencia del distrito, y es tan interesante su posicion, que el Capitan general de la isla ha propuesto al Gobierno últimamente trasladar allí su residencia para acudir con prontitud á cualquier punto atacado de la parte oriental, que es la que corre mas riesgo. A pesar de esto, el rango militar actual de dicha villa es todavía lo que fué al principio, á saber: una tenencia de Gobierno servida por un coronel; y como para elevarla á Gobierno hay motivos mas poderosos que los que hubo para erigir los de Matanzas y Trinidad, pedimos á las Cortes que, previo el informe del Gobierno de S. M., que podrá pedirse con urgencia, se sirvan elevar al Gobierno militar la tenencia de Puerto-Príncipe, declarando que corresponde á la clase y sueldo de coronel de infantería.»

La comision, en virtud del dictámen del Gobierno en el que manifestaba que no habia inconveniente en que se elevase á la clase de Gobierno la tenencia de Puerto-Príncipe, declarándose que corresponde á la clase y sueldo de coronel, opinaba que debian aprobarlo así las Cortes.

Aprobado.

Las comisiones de Guerra y Hacienda presentaron su dictámen sobre las fuerzas navales que han de componer la armada nacional, y el cual fué aprobado. (En otro número insertaremos este dictámen.)

Se declaró comprendida en el art. 100 del Reglamento, se admitió á discusion y se mandó pasar á la comision de Legislacion una proposicion del Sr. Isturiz, reducida á que

siendo posible que los acontecimientos de la guerra impidan el puntual cumplimiento de las elecciones parroquiales en los dias fijos é invariables prescritos por la Constitucion, se sirviesen las Córtes acordar que la comision de Legislacion propusiese un proyecto de decreto para suplir con otros medios el caso de no verificarse algunas de las elecciones por la presencia de los enemigos, y cualesquiera otras providencias relativas á este importante objeto que aquella comision juzgue necesarias.

La comision de Legislacion, informando sobre las proposiciones de los Sres. Afonso, Varela y Santos Suarez sobre amortizacion de capellanías de sangre, opinaba que las Córtes podian aprobarlas en estos términos:

Artículo 1.º «Las capellanías vacantes á que se contrae el art. 4.º y tambien el decreto de 29 de Junio de 1821,

son todas aquellas cuyas personas no hayan recibido la colacion canónica, á menos que obtenida la declaracion y ejecutoriada oportunamente, no se haya podido recibir la colacion canónica antes de la publicacion de aquel decreto por ser menores de 14 años, ó por otros impedimentos legales que no esté en su arbitrio evitar.

Art. 2.º »Tambien se tendrán por vacantes las capellanías poseidas por corporaciones que con arreglo á la voluntad del testador habian de volver á las familias respectivas cuando hubiese personas de ellas que no tuviesen las calidades prescritas por el fundador.»

Quedaron aprobados estos articulos.

El Sr. Presidente anunció los asuntos que se discutirían en la sesion próxima, y levantó la de este dia.